



Gobierno
de Santiago

Santiago, Nuevo León; a 10 de enero de 2022

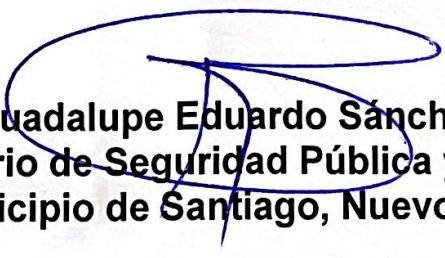
**C. Presidente de la Mesa Directiva
del Condominio Hacienda Las Misiones A.C.
P r e s e n t e . -**

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo hacer de su conocimiento el Resolutivo dictado por el C. Juez Segundo de Distrito en materia Administrativa del Estado de Nuevo León, dentro del Incidente de Suspensión del Juicio de Amparo 1892/2021 promovido por los C.C. Gilberto de Jesús Lozano González, César Humberto Rocha Cantú, Nayeli Eneida Gaytán Cantú, Adriana Pacheco Martínez, Rafael Gerardo Figueroa Méndez, Elia Diamantina Varela Rojas, Addarit Enedelia García Hernández, María Rosario Borras Rovira y Antonio Guajardo Cepeda en contra de diversas autoridades del Gobierno Municipal de Santiago, Nuevo León.

Por lo cual, adjunto al presente me permito remitirle copia del acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2021, dictado por el Juez Segundo de Distrito en materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, mismo que fue notificado el día 10 de enero de 2022, a las autoridades señaladas responsables.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

A t e n t a m e n t e


**Cmte. Guadalupe Eduardo Sánchez Quiroz
Secretario de Seguridad Pública y Vialidad
del Municipio de Santiago, Nuevo León.**



Santiago. vida y orden

Administración 2021 - 2024

Juárez y Abasolo S/N 67300 Santiago, NL, México
santiago.gob.mx Teléfono: 81 2285 0004



**ASUNTO: SE SOLICITA INFORME PREVIO, SE COMUNICA FECHA DE LA AUDIENCIA
INCIDENTAL Y SE ACOMPAÑA COPIA DE LA DEMANDA.**

75380/2021 R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

75381/2021 PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO, NUEVO LEON (AUTORIDAD RESPONSABLE)

75382/2021 TITULAR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, NUEVO LEON (AUTORIDAD RESPONSABLE)

75383/2021 TITULAR DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO
DE SANTIAGO, NUEVO LEON (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En el Incidente de Suspensión número 1892/2021-IV, promovido por CONDOMINIOS DEL CONDOMINIO HACIENDA LAS MISIONES, se dictó el siguiente auto:

Monterrey, Nuevo León, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno
FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE

Con las copias simples de la demanda y anexos, y como se encuentra ordenado en el juicio de amparo del que deriva este incidente, con fundamento en el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 128 y 130 de la Ley de Amparo, FÓRMESE Y TRAMITÉSE por cuerda separada el Incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1892/2021-IV, promovido por Gilberto de Jesús Lozano González, César Humberto Rocha Cantú, Nayeli Eneida Gaytán Cantú, Adriana Pacheco Martínez, Rafael Gerardo Figueroa Méndez, Eliana Diamantina Varela Rojas, Addarit Eneledia García Hernández, Marla Rosario Borras Rovira, Antonio Guajardo Cepeda, por sus propios derechos y en su calidad de Condóminos del Condominio Hacienda la Misiones.

INFORME PREVIO

Con fundamento en los artículos 26, fracción II, inciso a), 138, fracción III, y 140 de la Ley de Amparo, solicítense el informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para tal efecto se le acompañará, en la notificación correspondiente, copia de la demanda y anexos.

A su vez, en el informe previo las autoridades responsables se concretarán a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se les atribuyen, podrán expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberán proporcionar, atendiendo al caso, los datos que tengan a su alcance que permita al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes.

Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no rendir su informe, se presumirá cierto el acto reclamado sólo para efectos de la suspensión, en términos del artículo 142 de la Constitución.

De igual forma, de actualizarse dicho supuesto omisivo, se les impondrá una multa consistente en cien días del valor inicial diario de la unidad de medida y actualización, con fundamento en los artículos 238 y 260, fracción I, de la Ley de Amparo.

Por otra parte, se insta a las autoridades para que al momento de rendir su informe previo, proporcionen una cuenta de correo electrónico, pues en el eventual caso de que la audiencia incidental llegara a celebrarse por videoconferencia, les será enviada a dicho correo la liga electrónica que les permita el acceso a la sala virtual correspondiente; lo anterior, sin perjuicio de que llegado el momento, al notificarse por lista el acuerdo donde se determine que la celebración de la audiencia será por tal vía, se podrá señalar un correo diverso.

También, se hace del conocimiento de las autoridades responsables que, en caso de que al rendir su informe previo expresen un hecho falso o nieguen la verdad de los hechos, podrían incurrir en el delito que se sanciona con pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, en términos del artículo 262, fracción I, de la Ley de Agravios.

En otro sentido, se hace saber a las autoridades señaladas como responsables que, de conformidad con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Amparo, están obligadas a recibir los oficios que se les dirijan en relación con este juicio, por tanto, de negarse a recibirlos, bajo la excusa de alguna imprecisión en su denominación, que no sea substancial, si no existe duda y resulta evidente la existencia de la autoridad, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación; y si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha; y en su caso, será responsable de la falta de cumplimiento de las resoluciones que los propios oficios contengan; y se le impondrá una multa de cien días del valor inicial diario de la unidad de medida y actualización, conforme a lo establecido en el artículo 245 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, en el entendido de que podrá hacer la aclaración correspondiente en cuanto a su denominación correcta al rendir su respectivo informe.

AUDIENCIA

En otro aspecto, de conformidad con los artículos 138, fracción II y 140 de la Ley de Amparo, pidase informe previo a la autoridad responsable, por duplicado y separado que deberá rendir dentro del término de cuarenta y ocho horas, acompañándose para tal efecto copia simple de la demanda de garantías y del escrito de esta misma fecha, y citeese a las partes a la audiencia incidental que se llevará a cabo a las once horas con dieciocho minutos del día de ..., en ..., a ...

Se exhorta a las partes para que, en caso de formular alegatos, los presenten por escrito, ya sea de forma impresa o electrónica. En este sentido, si alguna de las partes

4 000289989726

All EIVBacw2aPT5ebp1OEEfiiEshtUxxJNciQ9twxNw=

audiencia incidental mediante videoconferencia, como lo establece el artículo 144 de la Ley de Amparo, deberá manifestarlo dos días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el día de presentación y de la propia audiencia, para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de adoptar las medidas necesarias para tal efecto y dictar el provelido correspondiente, con fundamento en el artículo 272 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

Con independencia de lo anterior, en aras del principio de celeridad procesal, y con el fin de hacer más eficiente el trámite del presente incidente, así como de dar un trato más equitativo a las partes, con fundamento en lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 17 constitucional, la fracción III del artículo 26 de la Ley de Amparo, y el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, este juzgador considera necesario, como determinación de trámite, conminar a las partes para que presten atención a las actuaciones del día señalado en párrafos anteriores para la celebración de la audiencia incidental, pues al estar debidamente emplazadas para comparecer a juicio en dicha fecha, un eventual diferimiento o determinación similar, o los datos procesales respectivos, que se dicten o se den a conocer en esa fecha, y salvo que este juzgador ordene otra cosa, serán notificados a todas las partes por lista.

REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con fundamento en los artículos 128, 138, 146, fracción I, y 147, este juzgador advierte de la demanda de amparo que los ACTOS RECLAMADOS vinculados con la suspensión solicitada, son en concreto los siguientes:

La falta de respuesta a la solicitud formulada el cinco de octubre de dos mil veintiuno.

La negativa verbal recalda a la solicitud de cinco de octubre de dos mil veintiuno.

La omisión de ejercer sus facultades conforme al artículo 115, fracción III, Constitucional y 132, fracción I, de la Constitución del Estado.

La omisión de la revisión de los reglamentos internos del Condominio Las Misiones, para que no sobreponen sus atribuciones.

La omisión de salvaguardar los derechos a los servicios de recolección de basura, alumbrado público, agua y drenaje.

Además, la parte quejosa solicita la medida cautelar para los efectos siguientes:

Se decrete el libre tránsito y acceso a los quejosos y familiares residentes, por todos los puntos de acceso del Condominio Las Misiones.

Se lleve a cabo la prestación del servicio de recolección de basura a las propiedades al interior de dicho Condominio.

Se lleve a cabo la prestación del servicio de agua y drenaje dentro de dichas propiedades, así como su verificación, otorgando agua no contaminada y apta para uso y consumo humano.

En ese sentido, este juzgado se pronunciará respecto de la suspensión solicitada por la parte quejosa, en términos de la jurisprudencia P.J. 4/2019, de rubro y texto siguiente:

"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo".

El artículo 128 de la Ley de Amparo, establece los requisitos para conceder la suspensión, los cuales son los siguientes:

1.- Que lo solicite el quejoso;

2.- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

El objeto de la suspensión de los actos reclamados es preservar la materia del juicio y evitar que se consuma de manera irreparable la conculcación de derechos humanos. Inclusive, en términos del artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, de ser jurídica y materialmente posible, se puede ordenar restablecer de manera provisional y en tanto se dicta sentencia ejecutoriada, el derecho que se estima afectado.

Además, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, el cual entró en vigor el cinco de octubre de dicho año, se reformó el artículo 107, fracción X, párrafo primero de la Constitución Federal, para reconocer e incorporar el principio de la apariencia del buen derecho para proveerse sobre la suspensión, al señalar que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Lo que incluso fue recogido en la legislación de amparo, específicamente en su artículo 138.

La apariencia del buen derecho se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

El requisito aludido implica que, para la concesión de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por la parte quejosa, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

ALFJyRacw2aPT5ebp1OEFdtjEsutUxJNcjQ9twXNw



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior fue sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que dice: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."

Atento a lo anterior, este juzgado procede a analizar los elementos jurídicos de la medida cautelar solicitada.

Es importante destacar que existe criterio vigente de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que, tratándose de la suspensión provisional, los órganos jurisdiccionales federales deben atender fundamentalmente a las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad realiza la parte quejosa sobre la certidumbre de los actos reclamados.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 2a.5/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO".

PONDERACIÓN DEL ACTO RECLAMADO

En el caso concreto, la parte quejosa reclama, en esencia, la restricción al libre acceso al condominio donde se encuentran los inmuebles de su propiedad; por consiguiente, dicha actuación es de naturaleza positiva y desde esa óptica, si es factible pronunciarse respecto la medida cautelar.

Conforme a lo anterior, se tiene que la interpretación del artículo 128 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos para otorgar la medida cautelar, debe partir de la premisa de que el acto reclamado sea suspendible, de lo contrario, por más que se surtan los presupuestos exigidos por dicho precepto, como es que lo solicite el agraviado y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, no existiría materia que suspender.

SOLICITUD EXPRESA

En términos del artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, los directamente quejosos solicitaron la medida cautelar, por lo que se encuentra satisfecho dicho requisito legal.

CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

Los actos reclamados se presumen ciertos, atendiendo a las manifestaciones que realizó la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad.

Tiene aplicación al caso la tesis de jurisprudencia 2a.5/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO".

INTERÉS JURÍDICO O LEGITIMO

Ahora bien, la parte quejosa adjuntó los documentos probatorios siguientes:

Escrito presentado por los quejosos Gilberto de Jesús Lozano González, Cesar Humberto Rocha Cantú, Nayeli Eneida Gaytán Cantú, Adriana Pacheco Martínez, Rafael Gerardo Figueroa Méndez, Elia Diamantina Varela Rojas, Addarit Enedelia García Hernández, María Rosario Borras Rovira, Antonio Guajardo Cepeda, ante las autoridades responsables, recibido el cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Passaporte de Gilberto de Jesús Lozano González.

Escritura pública de un contrato de compraventa y de donación de Gilberto de Jesús Lozano González, Cesar Humberto Rocha Cantú, Nayeli Eneida Gaytán Cantú, Adriana Pacheco Martínez, Rafael Gerardo Figueroa Méndez, Addarit Enedelia García Hernández, Elia Diamantina Varela Rojas, Antonio Guajardo Cepeda

Credencial para votar de Adriana Pacheco Martínez, Rafael Gerardo Figueroa Méndez, Addarit Enedelia García Hernández, Elia Diamantina Varela Rojas, Antonio Guajardo Cepeda.

Resolución de catorce de diciembre de dos mil veinte, dictado por el juez de Control y de Juicio Oral Penal en el Estado.

Documentales a las que se concede valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles (aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo); y con las cuales acreditan indiciariamente su interés suspensional, en virtud de que se evidencia la titularidad del derecho que pretenden salvaguardar con la medida cautelar.

DECISIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En relación con la medida cautelar sí se satisfacen los requisitos que dispone el numeral 128 de la Ley de Amparo, porque con la concesión de la suspensión para los efectos solicitados por la parte quejosa no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

Ello es así, pues con la medida cautelar no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se infiere un daño que de otra manera no resentiría; por el contrario, en caso de no otorgarse la suspensión, la parte quejosa sí resentiría una afectación en su esfera de derechos, por lo que sería complicado el proceso de reparación del derecho trasgredido derivado de la concesión del amparo, pues no sería materialmente posible restituirla sobre el tiempo que dejó de acceder libremente a su domicilio.

En ese contexto, la simple circunstancia de que exista algún precepto legal conforme al cual la autoridad responsable realice el acto reclamado, no conlleva la trasgresión al interés social o al orden público, sino que se requiere de evidencias que muestren que, de no cumplirse con el acto de autoridad se vulneran derechos de la colectividad.

Seguir el criterio contrario, implicaría aceptar que la suspensión del acto reclamado no procede en todos los supuestos en que se combatan actos de autoridad fundados en la ley pues, dada su naturaleza, todas son de orden público. Así que, si con la suspensión no se afectan derechos de la colectividad, debe concederse la indicada medida cautelar.

Ahora bien, respecto a la apariencia del buen derecho (la cual tendrá que acreditarse para efecto de realizar el juicio de ponderación ya referido) en un análisis anticipado sobre la constitucionalidad del acto reclamado (que no vincula de ninguna manera la decisión final a la que en su momento se arribe), se advierte que en su demanda de amparo, la parte quejosa argumenta que los actos reclamados trasgreden en su perjuicio su derecho fundamental de audiencia y debido proceso previsto en el artículo 14 constitucional.

En ese sentido, de acreditarse dicha situación en el juicio de amparo, el acto reclamado podría resultar inconstitucional en una apreciación anticipada sobre la apariencia del buen derecho. De ahí que se estime acreditada dicha figura jurídica.



ALFyRacw2aPT5ebp1OEFdijE8utUxJNcjQ9twXNw=

Bajo tales premisas, este juzgado considera que de no concederse la medida cautelar, se genera mayor perjuicio a la parte quejosa que el que se occasionaría a la sociedad con la ejecución de los actos reclamados.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder la suspensión provisional a Gilberto de Jesús Lozano González, Cesar Humberto Rocha Cantú, Nayeli Eneida Gaytán Cantú, Adriana Pacheco Martínez, Rafael Gerardo Figueiroa Méndez, Elia Diamantina Varela Rojas, Addarit Enedelia García Hernández, María Rosario Borras Rovira, Antonio Guajardo Cepeda, para el único y exclusivo efecto de que las autoridades responsables ejerçiten sus facultades y giren las órdenes y/o indicaciones necesarias, a fin de que se decrete el libre tránsito y acceso a los quejoso y familiares residentes, por todos los puntos de acceso del Condominio Las Misiones, donde se encuentran sus domicilios.

De igual forma, se concede la suspensión provisional para que se lleve a cabo la prestación del servicio de recolección de basura, así como del servicio de agua y drenaje en los predios materia de la litis constitucional.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 136, primer párrafo y 138, fracción I de la Ley de Amparo, la medida aquí decretada surte sus efectos de inmediato, pero dejará de surtirlos si se dan los supuestos siguientes:

Si los actos provienen de autoridades distintas a las señaladas como responsables.

Si los actos obedecen a hechos diversos de los indicados por la parte quejosa.

En la inteligencia de que una vez que obren en autos los informes previos, se contará con mayores elementos para resolver; así también, comuníquese a las partes que la presente determinación subsiste hasta en tanto se dicte resolución definitiva en el presente cuaderno incidental.

NOTIFICACIONES

Se puntualiza que no habrá necesidad de emitir oficios a las autoridades responsables para notificarles el señalamiento de una nueva fecha y hora para el desahogo de la referida audiencia, porque tal determinación no tendría la trascendencia de una notificación personal, a la que equivale una comunicación por oficio; por consiguiente, en caso de que se llegue a diferir la celebración de la audiencia incidental, la fecha y hora acordadas nuevamente para ese efecto las podrán consultar en la página de internet http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/acuerdo/acuerd_ini.asp, esto con el objeto de facilitar su conocimiento y la integración de este expediente dentro de los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad vigentes, atento de la tesis de jurisprudencia número 2a/J. 176/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 1253, y que dice:

"NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS. Acorde con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio, las notificaciones a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de tercero perjudicados en los juicios de amparo indirecto deben realizarse por medio de oficio entregado en el domicilio de su oficina principal, ya que la facultad que otorga al juzgador el artículo 30, párrafo primero, de la citada ley, relativa a que la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, es una atribución que no comprende a las autoridades responsables, sino solamente al quejoso o tercero perjudicado, cuando éste no sea una autoridad. Esto es, el precepto legal primeramente citado debe interpretarse conjuntamente con los demás numerales que conforman el sistema que comprende el capítulo de las notificaciones en la ley, concretamente los artículos 29, 30 y 31, los cuales prevén un universo de acuerdos de trámite de menor trascendencia que por exclusión deben notificarse por lista a las partes, entre ellas la autoridad, ya sea como responsable o como tercero perjudicado. Por tanto el juzgador, para determinar la forma en que ordenará su notificación en el juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, debe atender a la trascendencia que tenga el auto o resolución que pretenda notificar."

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte quejosa y a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita mediante oficio a las autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma la licenciada Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez, Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, asistida del licenciado Jorge Antonio Arrieta Almaguer, Secretario del Juzgado, con quien actúa y da fe. Doy fe.

Fabiola

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales.

Monterrey, Nuevo León, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN E
ESTADO DE NUEVO LEÓN